



Expediente:	051480336836		
Radicado:	RE-02306-2024		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	27/06/2024	Hora:	15:39:06
Folios:	5		



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-02382-2023 del 13 de junio de 2023, notificada de manera personal a través de correo electrónico, el 6 de julio de 2023, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. CI identificada con Nit 900841005-1, representada legalmente por la señora Gislena Yazmin Castro Toro, identificada con cédula de ciudadanía 39.191.309, o quien hiciera sus veces y se le declaró ambientalmente responsable por el Cargo Único formulado mediante Auto No 131-1319-2020 del 14 de diciembre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

“CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de flores, sin previo tratamiento descargadas en obra de aguas pluviales que dirige hasta fuente hídrica y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en las coordenadas geográficas -75°21'47-W 6°4'16-N predio identificado con FMI 020-184277 ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. situación evidenciada los días 12 de marzo de 2020 y 18 de agosto de 2020 hallazgos plasmados en informes técnicos 131-0585 del 30 de marzo de 2020 y No. 131-1914 del 15 de septiembre de 2020. respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 2.3.3 5.1. del Decreto 1076 de 2015, “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales. marinas. o al suelo. deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente. el respectivo permiso de vertimientos.... y artículo 2.2.3.2.20.5. se prohíbe verter. sin tratamiento previo. residuos sólidos. líquidos o gaseosos. que puedan contaminar o eutroficar las aguas. causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna. o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso una sanción consistente en MULTA por un valor de CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCO, UNIDADES DE VALOR BÁSICO (4.332,05 UVB).



Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito No. CE-11107-2023 del 13 de julio de 2023, la sociedad Blackriver Flower S.A.S. CI, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. RE-02382-2023 del 13 de junio de 2023, en el cual manifiesta que la Autoridad Ambiental lo consideró como un cultivo de flores, pero que su actividad comercial consiste únicamente en el comercio de la flor, señalando que esta se recibe, se procesa, se empaqueta y se exporta, por lo que, advierte que no se cultiva, no se fumiga y por ende no se generan aguas residuales no domésticas ARnD.

Aunado a lo anterior, indica que si bien se cuenta con una tubería de 6" como se indicó por la Corporación, este es de aguas lluvias y que las aguas grises evidenciadas no pertenecen a la sociedad Blackriver Flower S.A.S. CI, por lo que asevera que al interior de la empresa no se generan aguas industriales ni se hace "lavado de flor".

Continúa su relato indicando que han tenido inconvenientes para el trámite del permiso de vertimientos pero que mediante Auto AU-02084-2023 del 14 de junio de 2023, se dio inicio al respectivo trámite.

En atención a los anteriores argumentos solicitan sea revocada la resolución que declaró la responsabilidad y se efectúe una nueva verificación en campo de las circunstancias puestas en conocimiento en esta etapa.

Que en atención a lo anterior, y con el ánimo de determinar si existe mérito para modificar la decisión adoptada en la Resolución RE-02382-2023, este Despacho consideró necesario dar apertura a periodo probatorio, por lo que mediante Auto No. AU-01211-2024 del 26 de abril de 2024, notificado el día 29 de abril de 2024, se apertura periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del trámite del recurso de reposición, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

1. *"Incorporar al presente expediente la documentación que reposa en el expediente 051480442142, para su valoración técnica por parte del equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y obre como prueba en el presente procedimiento.*
2. *Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, con respecto a lo indicado por la recurrente (Oficio N° CE-11107-2023 del 13 de julio de 2023) realizar visita al predio objeto de la presente investigación, con el fin de determinar lo indicado por la recurrente respecto del origen de las aguas residuales correspondientes al vertimiento investigado."*

Así, el día 21 de mayo de 2024, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-184277, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral; donde opera la sociedad Black River Flowers S.A.S. CI; con el propósito de realizar la práctica de pruebas ordenada en auto AU-01211-2024 del 26 de abril de 2024 por la Corporación, y el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución con Radicado No.131-0420-2020, mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades. Visita que generó el informe técnico IT-03274-2024 del 5 de junio de 2024.

Que mediante radicado CE-09412-2024 del 7 de junio de 2024, la sociedad investigada allega escrito que denomina: *"pruebas al recurso de reposición del expediente 051480336836 y anexos"*, escrito en el que alega que la infraestructura donde está ubicada la comercializadora Blackriver Flowers S.A.S CI, no es cultivo de flores como indica se menciona en los actos administrativos, dado que afirma que allí se compra, se recibe y se procesa el producto (hidratación con agua cruda), se empaqueta y se exporta, señalando que NO se generan Aguas Residuales no Domésticas ARnD, debido a que no se realiza fumigaciones ni fertilizaciones; alegando que en la comercializadora solo se necesita el recurso hídrico para la hidratación de la Hortensia, por lo tanto, NO se genera vertimiento de aguas residuales no domésticas, por lo que solicita que se evalúe las pruebas presentadas y anule o en su defecto modere la multa impuesta a la comercializadora puesto que indica que la capacidad financiera de la empresa es limitada.

Además, la investigada a través de escrito con radicado CE-09440-2024 del 7 de junio de 2024, solicita: “1. Se archive el Expediente 051480336836. 2. Se archive o modere la Sanción interpuesta en la resolución RE-02382-2023, teniendo en cuenta lo expuesto por la empresa BLACKRIVER FLOWERS y las pruebas allegadas al expediente.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Ley 1333 de 2009, en relación con la interposición de recursos dentro del proceso sancionatorio, manifiesta: “Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 76 dispuso frente a la OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN de los recursos, lo siguiente: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Frente a la media preventiva impuesta

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Sea lo primero indicar frente a los escritos con radicados CE-09412-2024 del 7 de junio de 2024 y CE-09440-2024 del 7 de junio de 2024, en los cuales la investigada manifiesta nuevamente sus motivos de inconformidad ante la sanción impuesta mediante la Resolución RE-02382-2023, que debe tenerse en cuenta, que el artículo 76 del CPACA prevé un término para la oportunidad de la presentación de los recursos de ley, normatividad que dispone: *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Para el caso en concreto, la resolución recurrida (Resolución No. RE-02382-2023) fue notificado de manera personal el 6 de julio de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 21 de julio de 2023, para presentar todos sus motivos de inconformidad y/o solicitar pruebas al respecto, y como quiera que los escritos fueron presentados en el año 2024, encuentra el Despacho que fueron presentado extemporáneamente y por lo tanto, no serán objeto de estudio.

Ahora bien, estando dentro del término legal, por medio del Escrito No. CE-11107-2023 del 13 de julio de 2023, la sociedad Blackriver Flower S.A.S. CI, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. RE-02382-2023 del 13 de junio de 2023, en el cual manifiesta que la Autoridad Ambiental lo consideró como un cultivo de flores, pero que su actividad comercial consiste únicamente en el comercio de la flor, señalando que esta se recibe, se procesa, se empaca y se exporta, por lo que, advierte que no se cultiva, no se fumiga y por ende no se generan aguas residuales no domesticas ARnD.

Aunado a lo anterior, indica que si bien se cuenta con una tubería de 6”, como se indicó por la Corporación, este es de aguas lluvias y que las aguas grises evidenciadas no pertenecen a la sociedad Blackriver Flower S.A.S. CI, por lo que, asevera que al interior de la empresa no se generan aguas industriales ni se hace “lavado de flor”.

En atención a los anteriores argumentos solicitan sea revocada la resolución que declaró la responsabilidad y se efectúe una nueva verificación en campo de las circunstancias puestas en conocimiento en esta etapa.

Que en atención a lo anterior, y con el ánimo de determinar si existía merito para modificar la decisión adoptada en la Resolución RE-02382-2023, este Despacho ordenó mediante Auto No. AU-01211-2024, dar apertura a periodo probatorio decretando incorporar y evaluar la documentación que reposa en el expediente 051480442142, expediente en el cual reposa el trámite del permiso de vertimientos y realizar una visita a las instalaciones de la sociedad con el fin de verificar si en la misma se ejecuta o no lavado de flores del cual se generara el vertimiento de aguas residuales no domésticas investigado.

Que el día 21 de mayo de 2024, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-184277, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral; donde opera la sociedad Black River Flowers S.A.S. CI; visita que generó el IT-03274-2024 y en la cual se evidenció que:

“Durante la inspección ocular de identificó una poceta ubicada en las coordenadas geográficas 75°21'47.33"W 6° 4'16.93"N de aproximadamente 4 m², con agua empozada de coloración blanquecina, donde según el personal de mantenimiento llegan las aguas del lavado de flores que se realiza al interior de la comercializadora, dicha poceta se encuentra a cielo abierto, posteriormente descarga a una fosa de la cual se desconoce dónde vierte finalmente, a dicha fosa también llegan las aguas residuales de dos lavamanos. En la inspección de la obra de captación de aguas lluvias de la vía principal, se evidenció una tubería en PVC de aproximadamente 4 pulgadas, proveniente del del predio inspeccionado, descargando lo que se presumen son aguas residuales por sus características organolépticas, su olor era desagradable con coloración grisácea además de que se observó proliferación de vectores; se desconoce si dicha descarga, son solo ARD o están combinadas con ARnD.

En la visita del 21 de mayo de 2024, se indagó por el manejo de las aguas residuales generadas en el predio, y según los empleados de mantenimiento que acompañaron la visita, en el lugar si se realiza el lavado de flor, indicando que existe un cuarto donde se realiza dicho procedimiento aunque no fue permitido el acceso al mismo, ya que se encontraba cerrado. No obstante, se observó que de este espacio sale una tubería que descarga finalmente en la poceta ubicada en las coordenadas geográficas 75°21'47.33"W 6° 4'16.93"N, por la que funcionaria indagó sobre las aguas residuales conducidas por este sistema, a lo que responden que son las aguas del “lavado de flor” y las aguas lluvias. Cabe resaltar, que en el momento de la visita, no se evidencia la ejecución de esta actividad.

Adicional a lo anterior, se revisó la documentación obrante en el expediente 051480442142, contentivo del permiso de vertimiento, encontrándose que mediante Resolución RE-00725-2024 del 5 de marzo de 2024, se otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad BLACKRIVER FLOWERS S.A.S C.I, para el sistema de tratamiento y disposición de AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS–ARD y **AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD**, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-184277 y 020-184278, ubicados en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral Antioquia, determinándose que las ARD, se deben a los usos de sanitarios y las **ARnD del lavado de equipos y uniformes.**

Frente a lo anterior, se advierte que la prueba decretada en esta oportunidad probatoria obedeció a la necesidad de esclarecer la proveniencia de los vertimientos evidenciados en fecha 12 de marzo de 2020, por el personal técnico de Cornare y respecto de los cuales se dio inicio al presente proceso, lo anterior, por cuanto la investigada ha manifestado suficientemente que en el desarrollo de su actividad económica no se realiza el lavado de flores indicado.

Así, en atención a los hallazgos esbozados en el informe técnico IT 03274-2024 producto de la prueba decretada se advierte que, si bien en campo trabajadores de la empresa afirmaron que en las instalaciones de la misma, si se está realizando el lavado de flores en cuestión, el personal técnico de la corporación no pudo evidenciar esta situación.

En consecuencia, respecto a la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental por parte de la Administración, se hace indispensable traer a colación lo que la Corte Constitucional estipuló en Sentencia C-595-2010 del 27 de julio de 2010, con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, en la que se estudió la exequibilidad de la presunción de culpa y dolo del infractor en las infracciones ambientales, y en la cual dispuso:

*“En el caso objeto de análisis, en primer lugar, es claro que la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad, **por lo que no se excluye a la Administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental**, en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley; y en segundo término, la presunción consagrada no impide que la misma se pueda desvirtuar por el presunto infractor mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, pues tal facultad aparece reiterada en ambas normas objetadas. (Negrilla fuera de texto)*

Además, se tiene que la Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 29 la presunción de inocencia como garantía que hace parte del debido proceso y que tiene un carácter fundamental que debe aplicarse en las investigaciones administrativas sancionatorias, lo anterior implica que se requiere que el material probatorio que se recolecte en el desarrollo de una investigación sancionatoria tenga la suficiente entidad probatoria y demostrativa más allá de toda duda razonable, lo cual significa que, si existe duda, esta debe resolverse confirmando la presunción de inocencia.

En suma y conforme a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, estableció lo siguiente:

“(…) La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo[28]. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto[29] y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa[30], dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones[31] y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las

pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente...”

En este sentido, luego de precisar los hallazgos evidenciados en campo y la evaluación de la información obrante en el expediente 051480442142, se hace acertado afirmar que se encuentra probado en el proceso que la sociedad BLACKRIVER FLOWERS S.A.S C.I., desarrolla una actividad económica relacionada con el comercio de flores, en el predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 184277, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, se encontró que la empresa tiene como actividad económica principal la identificada con el Código CIIU: A0125, la cual incluye:

- *El cultivo de especies de flor de corte, que se realiza en invernaderos con estructura de madera o metálica cubierta de plástico, o cualquier otra forma de cultivo y sus sistemas de riego.*
- *El cultivo de plantas que dan flores y capullos.”*

También se encuentra probado que la actividad desarrollada, si genera vertimiento de aguas residuales no domésticas, puesto que a raíz de la presente investigación la sociedad decidió tramitar el respectivo permiso ambiental exigido por la ley y que al momento de dar inicio a la actividad económica había omitido, no obstante, de las visitas realizadas para verificar el funcionamiento de la empresa, no es claro si los vertimientos de las aguas residuales no domesticas son provenientes del lavado de flores o solamente del lavado de uniformes y equipos.

Que, si bien existen indicios de que la sociedad pudiese estar realizando la actividad de lavado de flores y en ese orden de ideas generando vertimientos de aguas residuales no domesticas por ello, que permitieron en su momento adelantar el procedimiento que hoy nos ocupa, también es cierto que de la prueba ordenada en AU-01211-2024, no se obtuvo un resultado concluyente sobre el tema.

En conclusión, este Despacho para garantizar el debido proceso, ordenará reponer la Resolución No. RE-02382-2023, por la indebida imputación realizada, siendo del caso advertir que en la actualidad ya se cuenta con el respectivo permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición de AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS–ARD y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD, para la actividad que se desarrolla.

No obstante lo anterior y dado que en visita realizada el 21 de mayo de 2024, se encontró: “una tubería en PVC de aproximadamente 4 pulgadas, proveniente del predio inspeccionado, descargando lo que se presumen son aguas residuales por sus características organolépticas, su olor era desagradable con coloración grisácea además de que se observó proliferación de vectores; se desconoce si dicha descarga , son solo ARD o están combinadas con ARnD.”, esta Autoridad ambiental realizara el

respectivo control y seguimiento al permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución RE-00725-2024.

En igual sentido se advierte que respecto al hallazgo de: *“el tinturado mediante aspersión sin ninguna medida de control para evitar la dispersión de los compuestos volátiles orgánicos producidos por las tinturas utilizadas...”* se hará la respectiva visita de verificación.

Frente a la medida preventiva impuesta

Que mediante Resolución No. 131-0420-2020 del 15 de abril de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de las aguas residuales provenientes de lavado de flores que se estaban vertiendo sin ningún tratamiento previo mediante un tubo en pvc de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro que descola a un canal de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal y sin el respectivo permiso de la autoridad competente, actividades realizadas en predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-184277, en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. Medida que se impuso a la sociedad BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. identificada con Nit 900.841.005-1, representada legalmente por la señora Luz Elena Mejía Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía 21953770, o quien hiciera sus veces.

Que en la referida providencia se requirió a la sociedad para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- *“Suspender de inmediato los vertimientos de aguas residuales a las obras de aguas lluvias del sector.*
- *Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de vertimientos.”*

Que conforme a indicado en los escritos CE-11107-2023 del 13 de julio de 2023, CE-09412-2024 del 7 de junio de 2024 y CE-09440-2024 del 7 de junio de 2024 y lo establecido en el informe técnico IT-03274-2024 del 5 de junio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad **BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. CI** identificada con Nit 900841005-1, mediante la Resolución con radicado 131-0420-2020, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se advierte que la sociedad cuenta con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, esto es, el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas ARD y aguas residuales no domésticas ARnD que fue otorgado mediante la Resolución RE-00725-2024 del 5 de marzo de 2024 y que reposa en el expediente 051480442142.

Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causa por la cual se impuso en concordancia a lo que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la la Resolución No. RE-02382-2023 del 13 de junio de 2023, mediante la cual, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad **BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. CI** identificada con Nit 900841005-1, representada legalmente por la señora Gislena Yazmin Castro Toro, identificada con cédula de ciudadanía 39.191.309, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR la sociedad **BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. CI** identificada con Nit 900841005-1, representada legalmente por la señora Gislina Yazmin Castro Toro, identificada con cédula de ciudadanía 39.191.309, o quien haga sus veces, del Cargo Único formulados mediante Auto No 131-1319-2020 del 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la sociedad **BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. CI** identificada con Nit 900841005-1, mediante la Resolución con radicado 131-0420-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. CI.**, a través de su representante legal la señora Gislina Yazmin Castro Toro, o quien haga sus veces, mediante correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita al establecimiento de comercio en cuestión, con el fin de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y el proceso de pinturas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 051480336836

Fecha: 18/06/2024

Proyectó: Oalean

Revisó: Richard R

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.